



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*
Radicado: *15238-33-33-002-2018-00188-00.*
Demandante: *Luz Mery Rodríguez Albarracín*
Demandado: *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social – UGPP.*

Al Despacho, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Luz Mery Rodríguez Albarracín a través de apoderado judicial, después de que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama remitiera el expediente al recaer la competencia territorial para conocer del asunto en este Circuito Judicial, al ser la Institución Educativa Gustavo Jiménez San José Bolívar del Municipio de Sogamoso el último lugar donde la demandante presta sus servicios.

Ahora bien, revisado el expediente y sus anexos, observa el Despacho que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, para su admisión a saber:

Estimación razonada de la cuantía

El numeral 6° del artículo 162 ibídem, dispone que debe estimarse razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, la demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión gracia en cuantía del 75% del salario con la inclusión de la totalidad de los factores salariales desde el día 7 de febrero de 2009, tiempo en que adquirió el estatus pensional, sin embargo al determinar la cuantía se citan diversos valores que no guardan relación con el derecho pretendido, se citan diferencias mensuales cuando el derecho pensional no ha sido reconocido, no se hace una explicación detallada de los porcentajes y valores mensuales allí señalados (fl.16), aspectos que impiden la correcta determinación de la competencia en relación con este factor.

Así las cosas, estima el Despacho que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando el valor de la pensión gracia pretendida según la reglas establecidas en el artículo 157, inciso final del CPACA, señalando de forma clara y detallada los valores y porcentajes que tenga en cuenta para el efecto, teniendo como base los últimos tres años.

Expediente: 15238-33-33-002-2018-00188-00

Demandante: Luz Mery Rodríguez A.

Demandado: UGPP.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

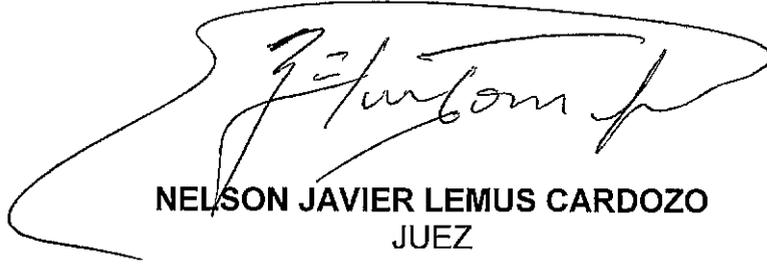
En suma, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante el término de 10 días para que se subsane, corrigiendo los yerros mencionados dentro del término de ley.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por la señora LUZ MERY RODRÍGUEZ ALBARRACÍN y concédasele el término de diez (10) días para que subsane las falencias de que adolece señaladas en la presente decisión, so pena de su RECHAZO.

Segundo.- Reconocer personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



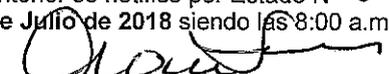
NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

NFPR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado N^o 27
Hoy 10 de Julio de 2018 siendo las 8:00 a.m.



CLAUDIA YANETH HOLGUIN MERCHAN
Secretaria